



## NUE 15-FR-2022

## XXXX XXXX y otros contra Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos -PDDH-

## **Improponibilidad**

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las quince horas con treinta y tres minutos del diez de junio de dos mil veinticuatro.

En su escrito, los solicitantes requirieron la información consistente en:

- "1) Formar una COMISIÓN DE INVESTIGACIÓN, EVALUACIÓN Y RESOLUCIÓN por violación a los DERECHOS HUMANOS POR EXPERIMENTACIÓN GÉNICA CON TECNOLOGÍA ARNM EN INYECCIONES COVID 19, tomando en cuenta estudios científicos de profesionales independientes internacionales, del ramo de la salud que hayan hecho estudios sobre virología y otras ramas científicas y se tomen los criterios de análisis de viales vacunales para prevenir la COVID 19 causada por el SARSE COV 2, secuencia y aislamiento del virus tomando como referencia los PROTOCOLOS DE KOCH, etc.
- 2) Determinar grado de responsabilidad de las INSTITUCIONES DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS, referente con el programa génico de

inoculación COVID 19 dentro de sus responsabilidades constitucionales como: promoción, cuido y salvaguarda de la salud pública.

- 3) Pedir que la información resguardada bajo criterio de RESERVADA, sea hecha pública, por motivos de INTERES NACIONAL PARA LA POBLACION CIVIL y por ser violatoria de DERECHOS HUMANOS, bajo el principio de OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN Y PROCEDER DUDOSO en cuanto a los riesgos existentes SOBRE LA (VACUNACION) PARA COVID 19, mediante la participación coaccionativa, instigosa, prejuiciosa y dudosa por parte de ENTES GUBERNAMENTALES involucrados.
- 4) Que se determine la VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS por el posible cometido de DELITOS DE LESA HUMANIDA Y GENOCIDIO SILENCIOSO PLANIFICADO, DELITOS DE ODIO DIRIGIDOS POR EL GOBIERNO, ENTES GUBERNAMENTALES Y/O EMPLEADOS PUBLICOS HACIA NO INOCULADOS; ACOSO Y COACCION INSTITUCIONAL Y JURIDICA, CONFINAMIENTOS ILEGALES; CERCOS MILITARES CONTRA POBLACIONES CIVILES, CENSURA Y PERSECUSION, desde el año 2019 a la fecha y se proceda a deducir responsabilidades mediante aviso a las autoridades competentes.
- 5) Que se detenga de inmediato toda PROPAGANDA GUBERNAMENTAL PRO COVID 19, mediante un llamamiento público tutelar, sobre resguardo de garantías de DERECHOS HUMANOS por parte de la PDDH hacia la poblacion civil.
- 6) Que se detenga todo el programa de VACUNACION PRO COVID19 EN MENORES DE EDAD, de forma inmediata, por considerarse un TRATAMIENTO EXPERIMENTAL, no aprobado por la FDA y PROHIBIDO POR TRATADOS INTERNACIONALES, además de la LEY LEPINA, artículo 19.
- 7) Pedir que se formen una COMISIÓN INTERGUBERNAMENTAL DE SALUD para que se evalúen a todas y cada una de las personas VACUNADAS con cuales quiera de los tratamientos vacunales, se les proceda a evaluar en tanto daño a su salud presenten a la fecha, para determinar responsabilidades directas e institucionales como parte del ESTADO SALVADOREÑO.

- 8) Se exija al Ministerio de Salud Pública y al Instituto de Medicina Legal, presentar un informe peritado, y completo desde 2019 a la fecha sobre todos los hallazgos encontrados en las autopsias realizadas para determinar que un paciente efectivamente falleció de COVID 19 como parte de VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS a la justicia y verdad y al que las víctimas no tienen acceso.
- 9) Se eleve ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, la petición de hacer PÚBLICOS LOS CONTRATOS CON LAS FARMACÉUTICAS bajo criterio de RESERVADOS por ser VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES. Bajo las figuras de cometimiento de FRAUDE ADMINISTRATIVO, OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD.

**II.** Dicho lo anterior, esta Sede Administrativa estima oportuno hacer la siguiente consideración:

A. En primer lugar, es necesario mencionar que el **Derecho de Acceso a la Información Pública -DAIP-** el cual se encuentra regulado en el art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública -LAIP- establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados, de manera oportuna y veraz, sin sustentar su interés o motivación alguna. Es decir, que al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo en generarla.

En ese orden de ideas y de conformidad con el art. 6 letra c) de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, base de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

El Derecho de Acceso a la Información, a diferencia de otros derechos, tiene un doble sentido, por una parte el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de

expresión y en algunos instrumentos internacionales que incluyen la libertad de pensamiento, son precisamente estos derechos los que comprenden la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Este mismo fundamento, permite establecer que el DAIP es un derecho humano de amplio espectro, que ejerce una función de control y transparencia respecto a la gestión gubernamental, con lo cual se fortalece la participación ciudadana en un Estado de Derecho, sin embargo, el mismo se ve condicionado a aquellas actuaciones relativas a información existente o que haya obligación legal de poseerla, que se encuentre en el poder del ente obligado por el ejercicio de sus funciones, y esté contenida en alguna forma de registro tangible, pues en caso contrario podría clasificarse como otro tipo de información.

Para ejercer dicho mecanismo la LAIP ha creado la figura del oficial de información, de conformidad con el art. 69 de dicho cuerpo normativo, el cual establece que el oficial de información será el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, y responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esa ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

En concordancia con lo anterior, el art. 66 de la LAIP establece que cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto.

**B.** Por otra parte, es menester mencionar que de conformidad al principio de legalidad establecido en el art. 3 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos -LPA-, en relación a las competencias que tiene este Instituto, con base a las atribuciones otorgadas en la LAIP en su art. 58, a fin de establecer el marco de actuación bajo el cual se desarrollan sus funciones jurisdiccionales -siempre de naturaleza administrativa-. El IAIP tiene procesalmente competencia para tramitar tres diferentes procedimientos, los cuales son: el Recurso de Apelación, el Proceso Administrativo Sancionador y el Procedimiento de Falta de Respuesta (arts. 82, 89 y 75 de la LAIP respectivamente), los cuales son sustanciados conforme a su naturaleza.

Bajo esa tesitura, respecto al **procedimiento de apelación**, el art. 82 de la LAIP habilita la interposición del mismo a petición de parte, siempre que haya sido notificado de una resolución que niegue el acceso a la información, afirme la inexistencia de la misma o incurra en cualquiera de las causales enunciadas en el art. 83 de la LAIP. Es así que, su *finalidad es atacar el fondo de la resolución emitida* por un oficial de información entorno a una solicitud de información, pudiendo este Instituto: desestimar el recurso por improcedente o sobreseerlo, confirmar la decisión del oficial de información, confirmar la inexistencia de la información requerida, revocar o modificar la decisión del citado oficial de información (art. 96 de la LAIP). (**Resaltado propio**)

Subsidiariamente, el art. 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), habilita la posibilidad de recurrir por la vía de la apelación, tanto los actos definitivos como los de trámite. En el caso de los autos de trámite pueden impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento volviendo imposible su continuación, cuando decidan anticipadamente el asunto del que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable.

En segundo lugar, tenemos el **procedimiento administrativo sancionador,** regulado en el art. 89 de la LAIP, el cual debe señalarse que deviene de la potestad sancionadora del Estado, conocida como *ius puniendi*, y concebida como la capacidad estatal de ejercer un control social coercitivo sobre actos ilícitos, lo que muestra una dicotomía en la forma de punir. Esta potestad se despliega, por una parte, en la rama del Derecho Penal -potestad penal judicial- y, por otra, en la Administración Pública. Esta materialización del *ius puniendi* en el campo administrativo se denomina **potestad sancionadora de la Administración.** 

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que: "Resulta pues, que la potestad sancionadora de la Administración se enmarca en principios correspondientes a los que rigen en materia penal, pero con las particularidades o matices propios de la actividad realizada por la Administración. Sabido es que existen distinciones importantes entre la actividad penal y la actividad administrativa, en razón de las distintas funciones que cumplen en un Estado de Derecho, aunque ello no debe inhibir a la Administración de la aplicación de los principios rectores del ius puniendi

al ámbito administrativo sancionador, pues estos tienen origen —primordialmente en la Carta Magna. Se afirma sin ambages, que en el ordenamiento administrativo sancionador salvadoreño resultan aplicables los principios que rigen en materia penal encauzando la actuación sancionadora en beneficio del cumplimiento de los fines del Estado y en garantía de los derechos de los administrados"<sup>1</sup>. (Resaltado propio)

Por lo cual, es importante reiterar que si bien la LAIP, concede potestad sancionadora al Pleno de este Instituto, también faculta conocer el contenido de las resoluciones emitidas por los oficiales de información de cada ente obligado, ello a fin de garantizar el ejercicio pleno del Derecho de Acceso a la Información Pública. En consecuencia, en razón de la naturaleza de ambos procedimientos -sancionador y apelación- estos persiguen un objeto de controversia y finalidad distinta.

Finalmente, el **procedimiento de falta de respuesta**, conforme a lo dispuesto en el art. 75 de la LAIP: "la falta de respuesta a una solicitud de información en el plazo establecido por la ley habilita al solicitante acudir ante este Instituto, dentro de los quince días hábiles siguientes, para que este determine si la información solicitada es o no reservada o confidencial en un plazo de diez días hábiles".

Entonces, si la información requerida es de acceso público, el Instituto ordenará conceder el acceso de la misma al interesado. De cerciorarse que hay indicios de una conducta infractora, iniciará el proceso correspondiente, en caso contrario, ahí finaliza su tramitación.

C. Habiendo acotado los procedimientos anteriores en los cuales tiene competencia este Instituto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del presente procedimiento en relación a la naturaleza de lo solicitado; en ese sentido, para verificar el cumplimiento de los requerimientos que la LAIP contempla para la configuración de una solicitud de este tipo, es indispensable remitirse al ya mencionado art. 75 de la referida normativa, la cual establece a favor de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, dentro del expediente con referencia 11-2010, proveída a las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos del trece de febrero de dos mil catorce.

los particulares la posibilidad de acudir al Instituto ante el silencio de los oficiales de información en la respuesta a sus solicitudes.

De lo anterior, se esgrime que la ley exige básicamente que, para la interposición de una solicitud es necesario que concurran los siguientes requisitos: 1. Que exista una solicitud de información interpuesta ante el oficial de información del ente obligado art. 66 LAIP; 2. Que no haya una respuesta de fondo en el plazo establecido art.71 LAIP; y 3. Que la solicitud sea interpuesta en el plazo establecido (quince días hábiles art. 75 LAIP).

En ese sentido, del escrito presentado por los ciudadanos, se advierte que no siguió el procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública, puesto que la solicitud de información fue dirigida directamente <u>al titular</u> de la **Procuraduría** para la Defensa de los Derechos Humanos, y no ante la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese ente obligado.

Como corolario, al no haber ejercido su derecho de acceso a la información pública, mediante el canal adecuado para dar trámite a la misma, siendo que la LAIP establece la obligación de que las Instituciones Públicas se organicen para garantizar los derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos personales, es necesario que cada ente obligado debe contar con su respectivo oficial de información.

**D.** Del exámen liminar anterior se infiere que es procedente rechazar el escrito presentado por los ciudadanos, dado que este Instituto no puede conocer sobre la solicitud presentada por el ciudadano, ya que por un lado, la petición no fue presentada ante el oficial de información, canal necesario para que este Instituto active las competencias descritas anteriormente, de conformidad a lo dispuesto en el art. 3 numeral 1 de la LPA; y por otro lado, que el ciudadano omitió presentar un escrito en el cual planteara su pretensión, es decir, qué es lo que le solicita a este Instituto, dependiendo del procedimiento que desea que se conozca en esta sede administrativa, así como también del cumplimiento de los requisitos formales establecidos en las leyes correspondientes.

En consecuencia, la jurisprudencia ya ha mencionado en el art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil -CPCM-, que una demanda -en este caso **una solicitud** por

falta de respuesta- **es improponible cuando** adolece de objeto ilícito, imposible o absurdo; **carezca de competencia objetiva o de grado**, o cuando adolece de irregularidades relacionadas con el objeto procesal, como la litispendencia, la cosa juzgada, la sumisión al arbitraje, entre otros.

Sin embargo, la numeración de causas de improponibilidad que incorpora el referido artículo, se trata de un listado ilustrativo y no taxativo, agotando o limitando únicamente a éstas circunstancias, de ahí que la **falta de presupuestos materiales o esenciales y otros semejantes que menciona dicha disposición** puede conllevar, de igual forma, a la improponibilidad de la misma; pues en el devenir de la realidad procesal pueden acontecer una cantidad indeterminada de hechos que vuelven improcedente la pretensión por causas no previstas expresamente. (Resaltado propio)

- **III.** Por tanto, con los argumentos anteriormente expuestos y las disposiciones legales citadas, además de los arts. 6 y 86 de la Constitución de la República; y 94 y 102 de la LAIP, este Instituto **RESUELVE:**

- c) Trasladar definitivamente este expediente al archivo, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza.
- **d) Hacer saber** a la parte solicitante que, contra este acto administrativo no cabe recurso en esta sede, pues contra esta resolución queda agotada la vía administrativa de conformidad a lo establecido en el art. 131 de la LPA, quedando expedito el derecho de acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, si así lo considera necesario.
- e) Notificar esta resolución a la parte solicitante, en la siguiente dirección de correo electrónico: <a href="mailto:XXXXXXXXXXXX@gmail.com">XXXXXXXXXX@gmail.com</a> o en su defecto al número telefónico XXXXXXXX; dejándose constancia en todos los casos de haberse realizado el acto de notificación.

Notifiquese. -

VERSIÓN PÚBLICA: En virtud de contener datos personales y de conformidad al art. 30 de la LAIP, se emite versión pública del presente documento.			
DHS	A.GRÉGORI	GERARDOJGUERREF	₹0
PRONUNCIADA POR LA	COMISIONADA Y LOS	S COMISIONADOS QUE L	_A
SUSCRIBEN""""""""""""""""""""""""""""""""""""	""""""""""""""""""""""""""""""""""""""	···············	